

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 09 de junio de 2025.-

ASUNTO: LDA - 02/2025

PARTIDO: LAGOMAR - LARRAÑAGA

CANCHA: LAGOMAR

FECHA: 31/05/2025

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia. -

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que *"se descalifica al jugador número 17 del Club Lagomar por golpe de puño"*

2.- Que, en tiempo y forma, se presentaron los ampliatorios por parte de la dupla arbitral, en los cuales se estampó que "luego de una situación de rebote el jugador número 17 del equipo A "Club Lagomar", Sr. Daniel Moreira es descalificado por golpe de puño que impacta en un jugador del equipo rival, descalificación que es acatada. (Nicolás Revetria primera arbitro). -

El segundo arbitro Sr. Martín Guberna se manifiesta en similares términos que el árbitro principal.

3.- Que, con fecha 02/06/25 se procedió otorgar vista, de conformidad con el art. 25 del CDD.-

4- Que, en tiempo y forma, comparece el Club Lagomar, expresando que: entienden, que, si bien la falta puede ser sancionada como antideportiva, no comparten la apreciación de que se trató de un golpe de puño intencional. Que el jugador no tuvo en ningún momento intención de agredir o lesionar al rival el equipo arbitral. Continúa diciendo que durante la acción de rebote ambos jugadores quedaron momentáneamente enganchados y en el intento de zafarse del contacto, realiza un movimiento brusco con los brazos lo que derivó en la falta sancionada, tratándose de una acción producto del juego sin ánimo de violencia.

5.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia en base a las siguientes.

CONSIDERANDO:

1.- Que la calidad de testigos especialmente privilegiados que el art. 39 del C.D.D. confiere a los árbitros actuantes, resulta determinante para la atribución de responsabilidad a la persona denunciada. -

2.- Que a los efectos de efectuar la valoración respecto de la conducta del Sr. Moreira, no resulta de entidad probatoria a su favor la filmación agregada.-

3.- De acuerdo a lo manifestado por los árbitros y a lo que surge de la filmación, se han configurado los extremos previstos por el art. 114 inciso a) del C.D.D. por lo que corresponde la imposición de la penalidad allí prevista (2 a 10 partidos de suspensión), aplicándose en este caso una pena de 3 partidos de suspensión. -

**Atento a lo precedentemente expuesto ESTE TRIBUNAL DE PENAS
DE MAYORES DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL**

FALLA:

Sancionase al jugador del Club Lagomar. Sr. Daniel
Moreira, con la pena de suspensión de tres (3) partidos. -

Dr. Walter O. Martínez

Dr. Fernando Rígoli

Dra Rossana Tarullo

Dr. Eduardo Albistur